

Estableciendo las normas que se observarán para la nacionalización o liquidación definitiva de los bienes que por ser de propiedad de súbditos del Eje están sujetos a las restricciones establecidas por las Leyes Nos. 9586, 9592 y 9912.

MANUEL PRADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

Es conveniente activar el proceso de nacionalización de los bienes sujetos a restricciones conforme a las leyes Nos. 9586, 9592 y demás disposiciones vigentes, no solo por las ventajas que ha de reportar para la economía nacional, sino también para poner término definitivo a negocios que en sus actividades

están sujetos a dichas restricciones originando constante vigilancia del Estado; y es conveniente para ello establecer normas para dicha nacionalización o liquidación definitiva en vista de que los interesados no han procurado el traspaso directo;

En uso de las facultades concedidas por la ley N° 9577;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—La expropiación y venta de los bienes y negocios sujetos a medidas de restricción conforme a las leyes Nos. 9586, 9592 y demás disposiciones vigentes se regirán por la presente ley.

Artículo 2°—La expropiación será declarada sin ningún trámite previo por resolución suprema, pudiéndose disponer la clausura y depósito del negocio. En el caso de autorizarse la continuación del negocio durante el proceso de expropiación, se decretará su administración, pudiéndose disponer la clausura en cualquier momento si la administración acusara pérdidas. En el caso contemplado en este artículo y en cualquier otro caso de administración se entenderá que es por cuenta del propietario.

Artículo 3°—La resolución que ordene la expropiación se publicará por tres veces en el periódico en que se publiquen los avisos judiciales de la jurisdicción en que se encuentra el bien o negocio.

Artículo 4°—La tasación se efectuará por dos Peritos designados por el Superintendente de Economía de la lista que se formule para tal objeto por resolución ministerial. En igual forma se nombrará el Perito dirimente si fuera necesario. Los Peritos presentarán sus operaciones en el plazo que se les señale el cual no podrá exceder de treinta días y podrá ordenarse que la operación comprenda un informe sobre el estado del negocio.

Artículo 5°—Se considerará como valor base del negocio o bien el que resulte de la tasación conforme de los dos Peritos y en caso de disconformidad al no exceder la diferencia de la quinta parte de la mayor se tendrá como valor base el término medio de ambas; pero si la diferencia fuere mayor se nombrará un tercer perito y se tendrá como valor base del negocio o bien la que resulte de la aplicación de las reglas establecidas en el artículo 686° del Código de Procedimientos Civiles. No se admitirá ningún recurso contra la tasación hecha conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 6°—Los depositarios y administradores serán nombrados en la misma forma que los Peritos.

Artículo 7°—Declarada la expropiación y practicada la valorización, el Gobierno podrá constituirse en retenedor del precio. En este caso las deudas y gastos se cubrirán con el producto de los créditos activos y a falta de existencia de éstos con las asignaciones respectivas a cuenta del precio, que constarán de resolución ministerial.

Artículo 8°—Fijado el precio base de expropiación y no concurriendo el caso contemplado en el artículo anterior se procederá a convocar postores para el remate, sirviendo de base el precio fijado. El remate se efectuará en acto público en el lugar, día y hora que se señale, por lo menos quince días después de la fecha del primer aviso de convocatoria. El aviso se publicará por cinco veces en el periódico en que se publiquen los avisos judiciales de la jurisdicción en que se encuentre el bien o negocio materia del remate.

Artículo 9°—En el caso del artículo 7° el bien o negocio se considerará ad-

quirido por el Estado sin perjuicio de que posteriormente pueda el Gobierno resolver se saque a licitación siguiendo el procedimiento establecido en el artículo anterior y en los siguientes.

Artículo 10º—Para ser postor se requiere efectuar previamente un depósito en la Caja de Depósitos y Consignaciones a la orden de la Superintendencia de Economía equivalente al 6% de la base del remate. Sólo podrán ser postores los peruanos de nacimiento. En el caso de que se presenten como postores Compañías Colectivas, los Socios deberán ser peruanos de nacimiento; y al presentarse como postores Compañías Anónimas las acciones deberán ser nominativas y pertenecer a peruanos de nacimiento.

Artículo 11º—Los presuntos postores deberán acreditar ante la Superintendencia de Economía, por lo menos tres días antes del remate, que reúnen los requisitos fijados en el artículo anterior.

Artículo 12º—Los postores calificados concurrentes al acto del remate podrán mejorar sus propuestas verbalmente y se otorgará la buena pró al que ofrezca mayor suma hasta el momento de la clausura, que se efectuará a los treinta minutos de abierto el remate, pudiendo prolongarse por un tiempo igual en el caso de que la competencia por la puja de los postores así lo exija. No podrá, en ningún caso, reabrirse el remate.

Artículo 13º—Frustrado el remate por falta de postores se convocará a un segundo remate, rebajando la base en un 30%. Los avisos para este segundo remate se publicarán solo por tres veces.

Artículo 14º—Frustrado el segundo remate por falta de postores se procederá a la clausura definitiva del nego-

cio y a la venta de las existencias en detalle por medio de Martillero.

Artículo 15º—Efectuado el remate en pública subasta el precio deberá consignarse en la Caja de Depósitos y Consignaciones dentro del tercero día y al no cumplirse con efectuar este pago se considerará frustrado el remate por falta de postores. El postor perderá el depósito que se aplicará a cubrir los gastos en que se haya incurrido en el procedimiento y el exceso, si lo hubiere, pasará al fondo de Intervenciones.

Artículo 16º—En el caso de que el negocio materia de la subasta haya estado sujeto a administración con posterioridad a la tasación, en el momento del remate se pondrá en conocimiento de los postores una relación de lo que haya sido vendido durante la administración, con los precios de tasación y el importe total de estas ventas se rebajará del precio que obtuvo la buena pró para los efectos del pago a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17º—A igualdad de precio serán preferidos los socios o copartícipes del bien o negocio peruanos de nacimiento y los empleados peruanos de nacimiento, con preferencia de los primeros respecto de los segundos.

Artículo 18º—La venta de todo bien se entiende libre de gravámen y el precio se aplicará a cancelar los créditos que los afecten. La venta del negocio se entiende también con prescindencia de los créditos activos y pasivos. Los créditos pasivos se pagarán con el precio que se obtenga hasta donde alcancen después de cubiertos todos los gastos y las pérdidas que se hayan producido en la administración. Se considerará como créditos pasivos de un negocio las indemnizaciones que correspondan a obreros y empleados aun cuando unos y otros queden al servicio del negocio.

Artículo 19º—En la venta a martillo el precio se abonará al contado

el mismo acto observándose en los demás las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 20.—Los remates se efectuarán en la capital del Departamento en que se encuentre el bien o negocio materia de la subasta por el Superintendente de Economía o por la persona que este designe para tal efecto con acuerdo del Consejo de Economía. El Superintendente de Economía pasará los partes respectivos a los Registros Públicos para la cancelación de los gravámenes y afectaciones que figuren en los Registros de la Propiedad Inmueble y Mercantil, explicando la aplicación del precio de venta y para que se cancelen las inscripciones en los Registros Mercantil y de Mandatos relacionados con las personas naturales y jurídicas propietarios de los bienes y negocios subastados.

Artículo 21º.—Durante el procedimiento de expropiación y remate y hasta tres días de la fecha fijada para la diligencia el propietario del bien o negocio respectivo podrá someter a la consideración del Superintendente de Economía, un contrato de traspaso o venta y si el Superintendente lo considera aceptable lo someterá al Consejo suspendiendo el remate; y con el dictámen respectivo el Consejo elevará todos los antecedentes al Gobierno para que se expida la resolución suprema del caso.

Artículo 22º.—De los bienes y negocios materia de expropiación y venta, se formulará una Memoria sobre reconocimiento y graduación de créditos, y se citará a los acreedores por medio de avisos conforme a lo que dispone el artículo 8º. Los acreedores en la Junta podrán presentar los documentos justificativos a sus créditos e impugnar los créditos que figuren en la Memoria. La Junta será presidida por la persona que

debe efectuar el remate conforme al artículo 20º. Sentada el acta respectiva resolverá el reconocimiento y graduación de créditos el Superintendente de Economía con acuerdo del Consejo. Los acreedores podrán reclamar sobre la graduación y la falta de reconocimiento, interponiendo la correspondiente demanda ante el Fuero Común. Es propietario del bien o negocio podrá formular la misma demanda impugnando un reconocimiento. Las demandas se entenderán con el Superintendente de Economía quien podrá nombrar apoderados para tal efecto con acuerdo del Consejo. La Junta de Acreedores se celebrará con los acreedores que concurren y si no concurre ninguno se sentará acta y se formulará la Memoria de reconocimiento y graduación por medio de avisos publicados conforme a lo dispuesto en el artículo 13º se pondrá en conocimiento de los acreedores que se ha formulado la Memoria indicando el lugar en que pueden conocer su contenido y el plazo dentro del cual estará expuesta la Memoria, que no podrá ser menor de diez días. Vencido dicho plazo la demanda que pueden interponer los acreedores del bien o negocio deberá ser presentada al Juzgado en el plazo perentorio de 30 días.

Artículo 22º a).—Los créditos activos del negocio se cobrarán por separado y lo que se obtenga queda sujeto a lo que esta ley dispone y a lo que establecen las leyes 9586 y 9912.

Artículo 23º.—Tratándose de bienes o negocios en los que tengan participación personas naturales y jurídicas sujetas a restricciones, la expropiación y venta se contraerá a dichas participaciones y para tal efecto se establecerá por resolución suprema las condiciones de expropiación y venta en cada caso siguiéndose en cuanto fuera posible las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 24º—Los inmuebles de cualquier clase y las acciones y derechos sobre ellos pertenecientes a personas naturales y jurídicas sujetas a restricciones quedan comprendidos en el régimen de expropiación o venta de la presente ley. Los inmuebles urbanos, que, en su integridad sirviesen de casa-habitación a sus propietarios o les fuesen indispensables para el mismo fin, quedan exceptuados de la expropiación establecida por esta ley.

Artículo 25º—Realizado el remate o traspaso de las existencias de un negocio o negocios pertenecientes a personas naturales y jurídicas sujetas a restricciones se considerará que han terminado en forma total las actividades que fueran de su giro, quedando extinguida la razón social y las entidades jurídicas que hubiesen constituido y canceladas las inscripciones correspondientes en los Registros Públicos. Se considerará también que ha caducado todo derecho sobre las licencias y marcas de fábrica y cualquier otro derecho de análoga naturaleza que se considerarán transferidos al que haya adquirido el negocio en pública subasta y se considerará también que han caducado las patentes y cualquier otro derecho o prerrogativa de análoga naturaleza, los cuales podrán ser considerados como comprendidos en el traspaso a favor del adquirente en pública subasta.

Artículo 26º—Tratándose de inmuebles en los que funcionan negocios de propiedad éstos y aquellos de personas sujetas a restricciones y cuya desvinculación signifique desmedro sustancial para los segundos, el remate del inmueble se hará en el mismo acto del remate del negocio, pero mediante tasación, precio y ofertas por separado.

Artículo 27º—Si en el remate del inmueble a que se refiere el artículo anterior obtuviera la buena pro persona

distinta al adquirente del negocio, este quedará obligado a abonar su oferta dentro de tercero día asumiendo la obligación de darle en arrendamiento al adquirente del negocio por una merced conductiva que represente, libre de todo impuesto el 4% del precio y por un plazo no menor de cinco años o mantener el contrato de arrendamiento vigente por la merced conductiva pactada y por dicho plazo de cinco años o el mayor que resulte del contrato vigente. En el caso de que la buena pro la obtuviera la misma persona natural o jurídica que adquiriera el negocio, podrá aceptarse que quede adeudando el precio del inmueble en su integridad, asumiendo los gravámenes existentes y pagando la misma merced conductiva que resulte del contrato vigente de la que se rebajará el importe de los intereses de los gravámenes que afecten al inmueble; pero quedará obligado en todo caso a pagar el precio en cinco años en armadas anuales del 20% cada una y efectuado el pago de cada armada se rebajará proporcionalmente la merced conductiva. La falta de pago de una armada ocasionará la venta del inmueble en remate sin obligación específica para el que resulte comprador.

Artículo 28º—En el caso de adquisición del inmueble, por el adquirente del negocio contemplado en el segundo párrafo del artículo anterior, el adquirente podrá recibir a mutuo del Banco Central Hipotecario del Perú la cantidad que dicho Banco señale, hipotecándose en garantía el inmueble. La cantidad recibida a mutuo se aplicará a amortizar el precio o a cancelar los gravámenes vigentes y el saldo a amortizar el precio. Al incurrir en mora el adquirente durante dos trimestres consecutivos por los servicios del préstamo hipotecario, el Banco Central Hipotecario procederá a la venta del inmueble con-

forme a su Ley Orgánica sin obligación para el futuro comprador. Celebrado el contrato de hipoteca la obligación de pago de la merced conductiva se reducirá en la misma proporción en que se hubiera amortizado el precio de compra.

Artículo 29º—Tratándose de inmueble en que funcionen negocios de propiedad de personas sujetas a restricciones y que pertenezcan a personas en la misma condición pero que puedan desvincularse del negocio, el remate del inmueble se efectuará por separado y con independencia del negocio mismo.

Artículo 30º—Los adquirientes de negocios cuyas actividades requieran necesariamente la ocupación del inmueble en que funcionan por riesgo de desmedro sustancial tendrán derecho a conservar los derechos de arrendatario que correspondían a la persona propietaria del negocio dentro de las condiciones del contrato vigente.

Artículo 31º—Los extranjeros sujetos a medidas de restricción, en ningún caso podrán administrar bienes ajenos, excepto cuando se trate del ejercicio de la patria potestad.

Artículo 32º—Los gastos y pérdidas originados por la aplicación de todas las leyes de restricciones y lo dispuesto en la presente ley se pagarán a medida que ellos se originen con los fondos provenientes de la administración, traspaso o remate de los bienes respectivos considerándose solo los saldos líquidos para los efectos de las leyes Nos. 9586 y 9912.

Artículo 33º—Mediante los avisos establecidos en la presente ley se considerarán notificados los propietarios de bienes o negocios o sus apoderados y a falta de ambos el Agente Fiscal, procediéndose en todo caso a la citación del Agente Fiscal de la jurisdicción correspondiente los cuales podrán ejercitar

los derechos que esta ley concede a los propietarios de los bienes o negocios.

Artículo 34º—En todos los casos en que las leyes autoricen medidas o procedimientos especiales contra las personas naturales y jurídicas comprendidas en la ley 9586 la notificación que deba hacerse a dichas personas o a sus apoderados se entenderá cumplida mediante la publicación de avisos conforme a lo establecido en el artículo 13º, sin perjuicio de la citación al Agente Fiscal.

Artículo 35º—El Superintendente de Economía ejecutará todo lo que esta ley dispone dando cuenta al Consejo de la Superintendencia el cual podrá suspender el procedimiento ordenado por el Superintendente elevando todos los antecedentes al Gobierno para que se expida la resolución suprema correspondiente.

Artículo 36º—Quedan vigentes las disposiciones contenidas en las leyes y decretos de restricción que no se opongan a las de la presente ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

MANUEL PRADO.

Alfredo Solf y Muro, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Manuel C. Gallagher, Ministro de Justicia y Trabajo.

C. A. de la Fuente, Ministro de Guerra.

Ricardo de la Puente, Ministro de Gobierno y Policía.

Julio L. East, Ministro de Hacienda y Comercio.